



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2 2 5)

2 9 NOV 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 138 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “EL CEDRAL” RNSC 168-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 138 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CEDRAL" RNSC 168-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CEDRAL"

Mediante Resolución No.138 del 06 de octubre de 2021, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, registró el predio denominado "Lote Dos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-30164, una extensión de **47Ha 2926m²**, ubicado en el municipio de Carolina del Príncipe, departamento de Antioquía, como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "EL CEDRAL". Esta decisión fue notificada por correo electrónico el 8 de octubre de 2021, al señor **CARLOS MARIO GARCIA ARROYAVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.152.588, en calidad de propietario.

Que en la referida resolución, por medio del cual se registró el predio denominado "Lote Dos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-30164, se evidencio que, por error de transcripción se mencionó en el artículo primero de la parte resolutive, el número del círculo registral del folio de matrícula de la siguiente manera, **023-30164**, siendo la correcta **025-30164**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 138 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CEDRAL" RNSC 168-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Corregir** el número del círculo registral del folio de matrícula del predio denominado "Lote Dos", descrito en el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución No.138 del 06 de octubre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CEDRAL" RNSC 168-20", conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL CEDRAL", una extensión superficial de cuarenta y siete hectáreas con dos mil novecientos veintiséis metros cuadrados (47Ha 2926m²), a favor del predio denominado "Lote Dos" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-30164, de propiedad del señor **CARLOS MARIO GARCIA ARROYAVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.152.588, ubicado en el municipio de Carolina del Príncipe, departamento de Antioquía, según información contenida en el certificado de Tradición y Libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. 138 del 06 de octubre de 2021, no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo por medios electrónicos de acuerdo con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al señor **CARLOS MARIO GARCIA ARROYAVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.152.588, en calidad de propietario, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar la presente Reserva Natural de la Sociedad Civil al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

